

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 028

RADICACION: 2021-109

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ, en contra de JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, conforme al escrito que presentaron, coadyuvados por sus apoderados.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ y JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, sin estar casados, iniciaron vida común desde el 8 de enero de 1997 hasta el 10 de noviembre de 2020. **2.** Mediante Resolución 004 fechada 4 de septiembre de 2019, la Comisaría Cuarta de Familia se levantó acta de conciliación declarando la unión marital de hecho, sin determinación alguna. **3.** Dentro de la unión, ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ y JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, procrearon dos hijos de nombres NICOLAS DAVID Y JUAN MANUEL NARVAEZ CERON. **4.** Como consecuencia de la Unión Marital, se conformó una Sociedad Patrimonial en la cual se adquirieron muebles e inmuebles, y entre los compañeros no suscribieron capitulaciones.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se declare que entre ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ y JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, existió una unión marital de hecho, la cual inició desde el 8 de enero de 1997 hasta el 10 de noviembre de 2020. **2.** Se declare que entre ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ y JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, existió una Sociedad Patrimonial entre

compañeros permanentes, la que se inició desde el 8 de enero de 1997 hasta el 10 de noviembre de 2020. **3.** Se declare disuelta y liquidada la sociedad patrimonial. **4.** Se condene en costas al demandado en caso de oposición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 9 de febrero de 2022, una vez subsanada, ordenándose la notificación personal al demandado, acto cumplido el 8 de marzo de 2022, mediante mensaje de datos a su correo electrónico, quien otorgó poder a un profesional del derecho y contestó oportunamente la demanda, proponiendo excepción de mérito, del cual se corrió el traslado correspondiente, conforme al artículo 110 C.G.P. En ese estadio procesal, estando pendiente de señalar fecha para la audiencia, se allegó al proceso escrito presentado personalmente por las partes y coadyuvado por sus apoderados judiciales, mediante el cual consignaron el acuerdo al que llegaron sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por Auto de Sustanciación No. 52 de fecha de la fecha, cuya notificación fue renunciada expresamente por las partes. Observándose que el acuerdo se ajusta al derecho sustancial, y se determina de común acuerdo el marco temporal de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial cuya existencia han aceptado, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, mediante sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, habida cuenta que la relación procesal se trabó entre la mujer que adujo haber sostenido una unión marital, conformando la consiguiente sociedad patrimonial con la señora MARIA GUIOMAR CAPOTE ITER, en frente de éste.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que la Ley 54 de 1990, reguló un fenómeno social de alta incidencia en nuestro país: uniones de hecho con comunidad de vida y fuente de familia, asignándoles consecuencias patrimoniales. Así entonces, en principio, hizo el legislador de esa unión marital, el fundamento de la presunción legal que permite la declaratoria de la sociedad patrimonial, con el lleno de los requisitos previstos en la misma ley.

4.4. Con la modificación introducida a la Ley 54 de 1990, por la Ley 979 del 26 de julio de 2005, se puso término a la discusión doctrinal de no

requerirse la declaratoria judicial de la unión marital, tomada antes como un presupuesto de la sociedad patrimonial, al establecer en su artículo 2º las distintas formas de declarar la existencia de la unión marital de hecho: Por mutuo consentimiento elevado a escritura pública o por conciliación en un Centro legalmente constituido, y por sentencia del Juez de familia. De la misma forma, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, puede ser reconocida por mutuo acuerdo elevado a escritura pública.

4.5. Cabe señalar que la unión marital de hecho que se reconoció a partir de la Ley 54 de 1990, para todos los efectos civiles, es "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular", denominándolos compañeros permanentes (Art.1º ley 54/90).

4.6. Por otra parte, establece el artículo 2º de la ley en cita, una presunción legal sobre la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, en dos casos: 1. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio, como es el caso de las partes en este proceso; y 2. Cuando existiendo el impedimento respecto de ambos o de uno de los compañeros, hayan disuelto y liquidado la sociedad conyugal, con una antelación no inferior a un año, "antes de la fecha en que se inició la unión marital".

4.7. En lo atinente a la disolución de la sociedad patrimonial, el artículo 5 de la Ley 54 de 1990, establece como causales, las siguientes: 1. Por la muerte de uno o ambos compañeros; 2. Por el matrimonio de uno o ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; 3. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; y 4. Por sentencia judicial. Se ha integrado por vía de interpretación doctrinal y jurisprudencial, como causal de disolución, la simple separación física y definitiva de los compañeros.

4.8. La acción, en los términos del artículo 8º de la ley 54 de 1990, prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, y la misma debe ser alegada.

4.9. Ahora bien, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, trabada la litis, las partes manifestaron libremente su voluntad de que se dicte sentencia, reconociendo la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ Y JAVIER JESUS NARVAEZ ESTRADA, pretendida en el libelo, a partir del 8 de enero de 1997, hasta el 13 de septiembre de 2019. Observándose que el acuerdo expresado por las partes, se encuentra ajustado al derecho sustancial, será aprobado y con fundamento en el artículo 5º de la Ley 2220 de 2022, se accederá a lo pedido, declarando mediante esta sentencia la unión marital de hecho entre compañeros

permanentes, así como la sociedad patrimonial, en las fechas acordadas por las partes, se ordenará la inscripción de la unión por constituir estado civil, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y no se condenará en costas a la parte demandada, conforme al acuerdo establecido.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR EL ACUERDO** a que llegaron las partes dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, la **EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO** conformada entre **ROCIO DELPILAR CERON ORDOÑEZ Y JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA**, a partir del 8 de enero de 1997, y hasta el 13 de septiembre de 2019.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia, en el folio de registro civil de nacimiento de cada una de las partes, y en el libro de varios de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali. Expídase por Secretaría, copia de esta providencia, a costa de las partes y los oficios correspondientes.

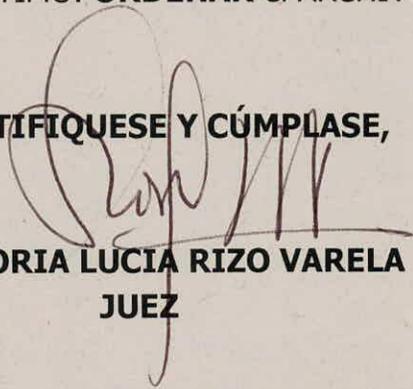
CUARTO: **DECLARAR** la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada entre **ROCIO DELPILAR CERON ORDOÑEZ Y JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA**, a partir del 8 de enero de 1997, y hasta el 13 de septiembre de 2019.

QUINTO: **SIN CONDENA** en costas a la parte demandada.

SEXTO: **ORDENAR** la expedición de copias de esta providencia para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ